

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Subscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anu- cios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 16 de Junio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Diferentes veces se ha preocupado este Ministerio, en su deseo de cortar los abusos y males denunciados, de los acuerdos que adoptan las Corporaciones municipales relativos al nombramiento de Agentes que se encargan de gestionar, mediante la remuneración oportuna, la realización de los créditos que tienen pendientes los Ayuntamientos por concepto de bienes desamortizados y el cobro de los intereses de estos créditos, una vez convertidos en inscripciones intransferibles.

Varios Gobernadores, y entre ellos muy especialmente el de Cáceres, estimando lesivos para los Ayuntamientos los convenios que éstos habían realizado con distintos Agentes, los han anulado en diferentes ocasiones, ordenando la recogida de los poderes, consultando siempre el caso con este Ministerio é interesando del mismo la aprobación de sus referidos actos, y una disposición de carácter general que, como se ha dicho, permita á los Gobiernos civiles la investigación y la corrección en su caso de esta clase de acuerdos de las Corporaciones populares, conducta que ha sido aprobada por este departamento, como lo demuestra la Real orden de 23 de Diciembre último.

Este Ministerio, respecto de alguna de las consultas de los Gobernadores, especialmente la que formuló el de Cáceres con fecha 21 de Abril último, entendió que tratándose, como en ella se indicaba, de interpretar la Real orden dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 25 de Febrero de 1901, aprobando el reglamento y Arancel de Agentes de Negocios, y de dilucidar si el art. 85 de la ley Municipal era ó no aplicable á semejantes acuerdos de los Ayuntamientos, la cuestión afectaba, no sólo á este Ministerio, sino también al de Hacienda,

en virtud de lo que remitió á dicho departamento la referida consulta con fecha 6 de Mayo próximo pasado.

La legislación relativa á la cuestión que se discute debe examinarse con entero detenimiento para poder deducir, como natural consecuencia, una resolución que armonice los intereses y el derecho de todos.

El mal reconocido de los abusos de los Agentes, mal que recae en desprestigio de la Administración, es antiguo, y ya en 18 de Febrero de 1856 hubo necesidad de dictar una Real orden para evitarlo y procurar la menor intervención de dichos Agentes en las gestiones de asuntos administrativos.

Que no se pudo cortar el daño lo prueba otra Real orden que dictó este Ministerio en 26 de Julio de 1878, disponiendo que los apoderamientos recayeran en personas que pertenecieran al Colegio de Agentes de negocios, y que no se permitiera á los Ayuntamientos consignar en presupuestos ni en cuentas municipales cantidad alguna que disminuyere los ingresos legales de dichas Corporaciones, á título de participación ó cesión de capital é intereses á favor de las personas á quienes encomendara la liquidación y cobranza de sus créditos.

En 25 de Febrero de 1901, la Presidencia del Consejo de Ministros aprobó el reglamento y Arancel presentado por el Colegio de Agentes de negocios, disponiendo la colegiación obligatoria, en cuyo Arancel y su apartado 4.º se detallan por conceptos las cantidades que los Agentes pueden exigir y hacer efectivas por los negocios que les encarguen las Corporaciones municipales.

Por último, el Ministerio de Hacienda, por Real orden de 3 de Mayo próximo pasado, y en su deseo laudable de facilitar á las Corporaciones civiles el cobro de sus créditos sin necesidad de Agentes, y de prevenir los abusos que han motivado constantes reclamaciones, ha dispuesto se ejecuten por riguroso orden de antigüedad todas las operaciones necesarias para indemnizar á las Corporaciones por las ventas de sus bienes anteriores á la ley de 21 de Julio de 1876, y que la emisión de las inscripciones por las ventas realizadas desde la publicación de dicha ley de 21 de Julio de 1876, se practique asimismo con sujeción al más riguroso orden de antigüedad, como igualmente se han de resolver

por el mismo orden riguroso de antigüedad todos los demás expedientes que por incidencias de estas indemnizaciones á las Corporaciones civiles puedan suscitarse, dándose publicidad á todas las operaciones y declarando que el Director general de la Deuda pública, el Contador general, el Tesorero de la Deuda y los Tesoreros de Hacienda de las provincias, quedan obligados á suministrar cuantos datos les reclamen los Alcaldes y Corporaciones civiles acerca de las liquidaciones, emisiones y pago de intereses á que éstas puedan tener derecho por razón de sus bienes vendidos por el Estado.

El exacto cumplimiento de la anterior disposición del Ministerio de Hacienda hace desde luego innecesario el nombramiento de Agentes que representen á los Ayuntamientos para la gestión de los créditos de esta naturaleza.

Es al representante legal de la Corporación, á su Presidente, á quien corresponde, con arreglo á los artículos 113 y 114 de la ley Municipal, entenderse por el conducto debido, con las oficinas de Hacienda para gestionar lo relativo á las indemnizaciones por los bienes de la Corporación que fueron vendidos por el Estado, y dichas oficinas están obligadas á suministrar á los Alcaldes todos cuantos datos les sean precisos, en virtud de lo dispuesto por la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 3 de Mayo último.

Por lo tanto, hoy, dados los preceptos vigentes, no necesitan los Ayuntamientos apoderar á Agentes de negocios para conseguir el cobro de las cantidades de sus bienes de Propios que les correspondan, y en este sentido se debe recomendar á los Ayuntamientos inspiren sus actos.

Para coadyuvar al mejor éxito de la idea que ha motivado la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 3 de Mayo último, y en interés mismo de las Corporaciones provinciales y municipales, los Presidentes de éstas se encuentran en la obligación ineludible de participar á los Gobernadores todas las gestiones que practiquen cerca de las oficinas provinciales de Hacienda, con el fin de que estas Autoridades gestionen oficialmente en las mismas oficinas al objeto de que se realicen las legítimas aspiraciones de las Corporaciones ex-

presadas. Siempre que exista motivo para ello, los Gobernadores cuidarán de ponerla en conocimiento de la Dirección general de Administración para que por la misma se practiquen en el Ministerio de Hacienda las necesarias gestiones en beneficio de las Corporaciones interesadas.

No es posible, dentro de la competencia de las Corporaciones provinciales ó municipales y de las facultades que les otorgan los artículos 74 y 72 de sus leyes orgánicas, impedirles que en casos de verdadera necesidad acuerden nombrar y nombren un Agente de negocios que ostente su representación y gestione, por delegación suya, en la materia de que se trata.

En tales excepcionales circunstancias han de atenderse precisamente al Arancel vigente de Agentes de negocios aprobado por la Presidencia del Consejo de Ministros en 25 de Febrero de 1901, y no pueden estipularse remuneraciones que excedan de las fijadas por dicho Arancel en los conceptos que el mismo detalla, siendo nulos todos los acuerdos municipales que rebasen la tarifa del Arancel ó infrinjan éste. Pero para que las Corporaciones provinciales ó municipales puedan hacer este nombramiento, es preciso que complan los artículos 109 de la ley Provincial y 133 de la Municipal, que disponen que el presupuesto ha de comprender todos los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos.

Podrá objetarse que en muchos de estos casos las Corporaciones ignorarán, en tanto no se practique la liquidación, los ingresos que han de obtener del 80 por 100 de sus bienes de Propios é intereses y los gastos que, con arreglo á Arancel, deban ser satisfechos al Agente.

Para prevenir esta circunstancia, la estipulación ha de hacerse consignando que hasta el instante en que no se determine á cuánto asciende la cuantía de lo que ingresa y el importe de lo que gasta, no podrá comenzarse la liquidación con el Agente, liquidación que ha de ser incluida en el presupuesto ordinario, con arreglo á los artículos 109 y 133 de las leyes antes citadas, ó cuando sea de importancia, puede formarse un presupuesto extraordinario, con sujeción á los artículos 112 y 142 de las leyes Provincial y Municipal.

Con el fin de que no se esterilicen los esfuerzos que este Ministerio y el de Hacienda están realizando para cortar los abusos cometidos en la materia de que se trata, los Gobernadores de las provincias cuidarán muy especialmente, al revisar los presupuestos municipales, de dar cuenta á la Dirección general de Administración de las cantidades que los Ayuntamientos consignen en presupuestos para pago de servicios de Agentes de negocios y de representantes.

En las distintas consultas elevadas á este Ministerio se indica si son aplicables á tales convenios los artículos 77 de la ley Provincial y 85 de la Municipal, y si la concesión de un poder á un Agente implica solamente un mandato ó puede estimarse como un contrato.

En realidad, lo que se establece entre la Corporación y el Agente es una acción de mandato, pero revestida de tales condiciones, puesto que se regula por estipulaciones entre las dos partes, que casi en la acepción del derecho podría estimarse como un contrato, toda vez que más que la prestación de un servicio, mediante la remuneración del precio convenido, constituye una verdadera obligación, siendo el precio lo de menor entidad, por cuanto depende de la importancia del total de la suma que haya de recibir la Corporación, y es desconocido hasta tanto se realiza el cobro y se practica la liquidación.

Pero aun estimando el apoderamiento por parte de una Corporación á un Agente para hacer efectivo un crédito como un mandato de condiciones y carácter ordinarios, la Corporación no puede realizar por sí tal mandato sino está autorizada por la Superioridad, puesto que siendo una de las condiciones esenciales que el precio ha de satisfacerse con el tanto por ciento, según la importancia, del capital é intereses que se ha de cobrar del Estado, esta enajenación de parte del capital y de los intereses, constituye la enajenación de una porción, sea cual fuere, del derecho real de las Corporaciones provincial ó municipal, y la enajenación de tales derechos no puede ser consentida á las Corporaciones indicadas sino previa la autorización que prescriben los artículos 77 de la ley Provincial y 85 de la Municipal.

La interpretación de que á la cuestión presente son aplicables los artículos 77 de la ley Provincial y 85 de la Municipal, es lógica, puesto que si la enajenación de créditos particulares á favor del pueblo requiere la aprobación del Gobernador, oyendo á la Comisión provincial, según el párrafo segundo del citado art. 85, los créditos del Estado á favor de los Ayuntamientos han de necesitar para su enajenación, en todo ó en parte, la aprobación del Gobierno.

Si la transacción de un pleito requiere igualmente la aprobación de este Ministerio, por el hecho de entrañar el convenio condiciones que afectan á bienes y derechos de la provincia ó del pueblo, con la misma razón habrá de ser necesaria la referida autorización para los apoderamientos expresados, que envuelven la cesión de parte de derechos pertenecientes á la comunidad.

En virtud de las consideraciones expuestas, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que debe recomendarse y se recomienda á los Ayuntamientos se abstengan de nombrar Agentes de negocios para la gestión de todas las cuestiones que se refieran á procurar la efectividad de sus créditos contra el Estado por la venta de sus bienes propios, toda vez que el Ministerio de

Hacienda, por su Real orden fecha 3 de Mayo último, ha dado facilidades para que los Presidentes de Corporaciones civiles gestionen á favor de los intereses que les están encomendados, y ya no son precisos los buenos oficios de los expresados Agentes, puesto que los expedientes de que se trata han de ser despachados en las dependencias de Hacienda por riguroso turno de antigüedad.

2.º Que por ser de suma conveniencia, los Presidentes de las Corporaciones provinciales y municipales pongan en conocimiento de los Gobernadores, y éstos en el de la Dirección general de Administración si procede, las gestiones que hayan practicado para la realización de los créditos, con el fin de que dichas Autoridades provinciales y la Dirección general expresada puedan cuadyvar al logro de los deseos de la Corporación cerca de las oficinas provinciales ó centrales de Hacienda.

3.º Que en los casos excepcionales en que las Diputaciones ó Ayuntamientos se vean precisados á encomendar la gestión de estos asuntos á los Agentes de negocios, habrá de establecerse precisamente en el convenio la condición de que el Agente no podrá hacer efectivos sus honorarios interino se conozca la cantidad que ingresa y la que satisface la Corporación y se consigne en presupuestos, sea ordinario ó extraordinario, la cantidad que ha de satisfacerse al Agente.

4.º Que los Gobernadores, al revisar los presupuestos, darán noticia á la Dirección general de Administración de las cantidades que los Ayuntamientos consignen para pago de servicios de Agentes de negocios ó de representantes.

5.º Que cuando haya necesidad de formular un contrato especial entre la Corporación y el Agente, será sometido aquél á la aprobación de este Ministerio, con arreglo á los artículos 77 de la ley Provincial y 85 de la Municipal.

6.º Que de esta resolución se dé traslado á la Presidencia del Consejo de Ministros y al Ministerio de Hacienda.

7.º Que se apruebe la conducta del Gobernador de Cáceres revocando los acuerdos de varios Ayuntamientos que otorgaron poder á Agentes en condiciones lesivas, indicándole que en lo sucesivo se atenga á las prescripciones de la presente; y

8.º Que esta disposición se entienda como de carácter general y se publique en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias, disponiendo los Gobernadores que de la misma se dé cuenta en la primera sesión que celebren los Ayuntamientos, y los respectivos Alcaldes participen á dichas Autoridades haberlo así verificado para que no puedan alegar ignorancia ó desconocimiento.

De Real orden, y para los efectos que se indican, lo digo á V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1902.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del 1.º de Junio)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación y nueva redacción del epígrafe 10 de la tarifa 1.ª (venta de relojes), instruido por la Delegación de Hacienda de Zaragoza, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe

de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que varios relojeros de la ciudad de Zaragoza y la Cámara oficial de Comercio de la expresada capital solicitan la modificación del epígrafe 10, clase 10.ª de la tarifa 1.ª, pues su redacción, según se afirma en las referidas instancias, ha dado lugar á que la Investigación de Hacienda les obligue á darse de alta en la clase 7.ª de la misma tarifa 1.ª

Fúndase su pretensión en la variación que ha sufrido su comercio; pues si bien el epígrafe en que estaban comprendidos, dice «Vendedores de relojes de plata y metal ordinario para el bolsillo y ordinarios también ó de pesas únicamente para la pared, aunque sean á la vez relojeros compositores», entienden que el hecho de tener algunos reguladores y despertadores ordinarios y cadenas de inferior calidad no es suficiente para imponerles una cuota que no puedan satisfacer, y que les obligará á la clausura de sus tiendas.

Añaden que hoy los antiguos relojes de pesas están sustituidos por los reguladores, habiéndose generalizado los despertadores, siendo el importe de unos y otros de 40 ó 50 pesetas, y 6 pesetas respectivamente, y que la escasa venta que tienen de relojes de esa clase no autoriza la inclusión en otro epígrafe, sobre todo, porque no venden ni pueden vender, dado el escaso capital con que cuentan, relojes de oro ni de sobremesa, ni ningún otro de los llamados de lujo.

El Negociado correspondiente de la Dirección, aceptando las razones alegadas por los reclamantes, propone que el epígrafe 10, de la clase 10.ª de la tarifa 1.ª, se redacte en la siguiente forma: «Vendedores de relojes de plata y metal ordinario para el bolsillo y ordinarios también ó de pesas únicamente para la pared y despertadores ordinarios, aunque á la vez sean relojeros compositores».

La Sección, conforme con tal resolución, estima sin embargo, que debe suprimirse todo razonamiento encaminado á demostrar que los relojes llamados reguladores pueden ser vendidos por los industriales de que se trata, porque la diferencia entre los relojes de pared de lujo y ordinarios es difícil de investigar, y no autorizan su venta, ni la actual redacción del epígrafe 10 de la clase 10.ª, ni la que al presente se propone.

Conforme á su vez la Dirección general con este dictamen de la Sección, se ha servido V. E. consultar el parecer de este Consejo.

El Consejo ha examinado lo expuesto; y

Considerando que los industriales de que se trata están autorizados por el núm. 10 de la tarifa 1.ª, clase 10.ª, para vender relojes de plata y metal ordinario, y ordinarios también ó de pesas únicamente para la pared, y por tanto, que siendo innegable el progreso de la relojería, que ha puesto en el comercio por poco coste relojes llamados reguladores, los que han venido en gran parte á sustituir á los antiguos de pesas; no hay inconveniente en que estos industriales los expendan, pues para ello están autorizados por el epígrafe referido, en el cual se otorga á los de esta clase la facultad de vender relojes ordinarios de pared; debiendo estimarse comprendidos en ese concepto los de pesas y los reguladores de poco precio que en gran parte han venido á sustituir á aquéllos.

Considerando que para prevenir posibles fraudes ó ingerencias en clase distinta de la misma tarifa, debe fijarse un límite al precio de los reguladores que pueden vender los recurrentes, puesto que la diferencia entre regula-

dores ordinarios y de lujo es difícil de conocer á los efectos de la investigación:

Considerando que siendo cierto el hecho afirmado por los recurrentes de que en la actualidad esos reguladores sustituyen á los relojes llamados de pesas, y estando sólo facultados para la venta de esos ó de los de bolsillo ordinarios de plata y metal, el límite para que la venta de los reguladores no sea causa de mayor tributación, debe fijarse teniendo en cuenta que su precio debe ser análogo al de los de bolsillo y á los antiguos de pesas; pudiendo por tanto fijar como maximum los reguladores cuyo precio no exceda de 50 pesetas; y

Considerando que atendido el escaso valor de los relojes despertadores, lo mucho que se ha generalizado su uso, el material con que por lo general se construyen, no hay inconveniente en que se autorice su venta por los industriales recurrentes, siempre que sean de metal, de construcción basta y de poco valor en venta,

El Consejo opina que debe modificarse el epígrafe 10 de la clase 10.ª de la tarifa 1.ª en el sentido que se deja consignado en el cuerpo de esta consulta, debiendo ser redactado en la siguiente forma: «10 Vendedores de relojes de plata y metal ordinario para el bolsillo, despertadores de metal y relojes ordinarios para la pared, ya sean de los llamados de pesas al descubierto ó de los reguladores de construcción poco esmerada, cuyo valor en venta no exceda de 50 pesetas, aun cuando además sean relojeros compositores».

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1902.—Rodríguez.—Sr. Director general de Contribuciones.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Según comunica el Vicecónsul de España en Dunkerque, han ocurrido dos casos de peste bubónica á bordo del vapor inglés City of Perth, actualmente en cuarentena.

Lo que se hace público para conocimiento de los Directores de las estaciones sanitarias y casas consignatarias cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 14 de Junio de 1902.—El Director general, A. Pulido.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla. (Gaceta del 15 de Junio)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2369

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento Infantería de Vizcaya, José Vergada Lombart, hijo de Juan y de Susana, natural de Selva del Campo, (Tarragona), de oficio labrador, edad 21 años, estado soltero y estatura 1.580 metros.

Caso de ser habido lo pondrán á mi disposición. Tarragona 16 de Junio de 1902.—El Gobernador, Bernardo Amer.

Núm. 2670

NEGOCIADO 2.º

SANIDAD ANUNCIO

Desarrollada la enfermedad contagiosa conocida por el nombre de «Glosopada» en los rebaños de ganado lanar y cabrío, propiedad de D. José Guimerá y de D. Francisco Serrats, vecinos de Horta, han sido convenientemente aislados dichos ganados en el sitio conocido por «Faija malladeta» en la partida del «Puerto», según me comunica el Alcalde del referido pueblo de Horta.

Tarragona, 17 de Junio de 1902.—El Gobernador, Bernardo Amer.

Núm. 2671

MINAS.—Anuncio

La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, en Real orden fecha 26 del pasado Mayo, dice a este Gobierno lo que sigue:

«En el expediente núm. 340 de registro para la mina de plomo titulada «Santa Elvira», sita en el término municipal de Marsá, provincia de Tarragona, resultando que en 19 de Junio de 1901 presentó D. José Llevar solicitud de registro de treinta y seis pertenencias, oponiéndose D. Andrés, D.ª María y D.ª Gertrudis Magriña, éstas con el asentimiento de sus respectivos esposos, como dueños del terreno y de dos minas de agua para regar, pidiendo que solo se conceda la parte que se justifique no poder perjudicar a las fincas y aguas de su propiedad, oposición que no fué contestada por el registrador, a pesar de haberse notificado a su representante, que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial de la Jefatura de Minas, acordó en 27 de Diciembre desestimar la oposición y que prosiguiese el expediente sin perjuicio de los derechos de los propietarios del terreno, que podrán alegar y hacerse presentes a su debido tiempo, o sea al practicarse el reconocimiento por el Ingeniero, quien deberá atender la reclamación de los interesados, y en su caso habrá de procederse a la oportuna indemnización de daños y perjuicios por los que se ocasionen a las fincas de referencia, y que contra esta providencia recurrieron los opositores en alzada para ante este Ministerio, alegando que infringe los artículos 10, 12, 20 y 59 de la ley de Minas y 14, 16 y 27 de su reglamento, citados en el escrito de oposición, en virtud de los cuales no pueden concederse registros sobre jardines, huertas, carreteras, edificios, etc., y así como la Real orden de 15 de Diciembre de 1876 y que podría ocasionarles perjuicios de consideración, irreparables una vez realizados; vistos el art. 17 del decreto ley de Bases, según el cual, las demarcaciones podrán comprender toda clase de terrenos, edificios, caminos, obras, etc.; considerando: 1.º Que los artículos citados por el recurrente se refieren a las licencias de los dueños del suelo para abrir labores mineras y a las distancias mínimas de estas labores a los edificios, caminos, fuentes, etc., estando alguno de ellos derogado por el anterior de las bases, sin que para nada se relacionen con la providencia recurrida, como tampoco la Real orden del 5, no del 15 de Diciembre de 1876, que declaró no estar modifica-

da la ley de Aguas por la de Bases para una nueva legislación de minas. 2.º Que la oposición no se funda en que el terreno solicitado no esté franco sino en los perjuicios que podrían causar las labores a aprovechamientos de aguas preexistentes; y 3.º Que la concesión de una mina no facultará su dueño a emprender labores sino en la forma determinada por la ley de Minas y reglamento para su ejecución, que garantizan todos los derechos que pudieran existir sobre el terreno objeto de la concesión, los cuales podrán hacerse valer en el tiempo y forma que las disposiciones legales señalan; S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ha tenido á bien: 1.º Desestimar el recurso de alzada interpuesto por los hermanos Magriña contra el decreto del Gobernador de Tarragona de que se ha hecho mérito; y 2.º Confirmar en su consecuencia el expresado decreto, debiendo continuar tramitándose el expediente «Santa Elvira» hasta la expedición, si á ello hubiere lugar, del título de propiedad.»

Lo que hago público a los efectos de la ley de Minas y para conocimiento de quienes pueda interesar. Tarragona 17 de Junio de 1902.—El Gobernador, Bernardo Amer.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2672

JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Habiendo sido nombrados por el Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Barcelona Maestros en propiedad, en virtud de concurso único de las Escuelas públicas de niños de Masllorens y auxiliar de Amposta, con el sueldo anual de 625 pesetas, D. José Soler Mollevi y D. Pedro Pueyo y Arió, esta Junta lo hace público para que llegue a conocimiento de los interesados, que pueden recoger de esta Secretaría el título administrativo expedido á su favor, debiendo de advertirles que de no tomar posesión dentro del plazo legal se darán por caducados dichos nombramientos.

Tarragona 16 de Junio de 1902.—El Gobernador Presidente, Bernardo Amer.—El Secretario, Rodolfo Roca.

Núm. 2673

DIRECCIÓN DE CAMINOS PROVINCIALES DE TARRAGONA

Anuncio

Habiendo acordado la Excm. Diputación provincial en sesión del día 31 de Mayo próximo pasado, á virtud del expediente instruido por esta Dirección al peón caminero Ramón Vernet, afecto á la carretera de Porrera á la general de Alcolea del Pinar, en averiguación de faltas del servicio, suspenderle de empleo y sueldo desde 31 de Diciembre último, y aplazar toda resolución definitiva hasta que citado oportunamente pueda ser oído el interesado, é ignorándose el paradero del referido peón Ramón Vernet, se le cita y llama por medio de este periódico oficial, para que dentro del plazo de veinte días, á contar del en que aparezca inserto este anuncio, comparezca ó se presente ante mí, en la Oficina de esta Dirección, á dar sus descargos; apercibiéndole que de lo contrario se le irrogarán los consiguientes perjuicios.

Tarragona 16 de Junio de 1902.—El Director Jefe, Luis Cervera.

Núm. 2674

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al 2.º trimestre del corriente año los contribuyentes morosos de las zonas 1.ª y 2.ª de Montblanch, Valls, Vendrell, Reus y Tarragona, en los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1902, les declaro incursos en el primer grado de apremio, debiendo advertirles que podrán solventar sus débitos con el recargo del 5 por 100 en el plazo de tres días los contribuyentes de los pueblos y en el de cinco días los de la capital, contados desde el de la llegada del encargado de la ejecución y en el local que este designe previamente.

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial para conocimiento de las Autoridades y del público en general.

Tarragona 14 de Junio de 1902.—El Tesorero, Ricardo Díaz.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Albaladejo.

Núm. 2675

Comisión Liquidadora del Batallón Cazadores Valladolid, núm. 21.

Relación nominal de los individuos de la provincia de Tarragona que han sido ajustados con arreglo á las Reales órdenes de 7 de Marzo y 2 de Abril de 1900, (Diarios oficiales números 53 y 73) respectivamente, y no han solicitado sus alcances, con expresión de los que á cada uno les corresponden:

SOLDADOS

- Juan Barrabech Bonet, de Esplug de Francolí, 295.45 pesetas.
José López Ros, de Tortosa, 146.30 pesetas.
Daniel Mayor Martín, de Cherta, 61.35 pesetas.
Ramón Porqueres Jardí, de La Figuera, 83.95 pesetas.
Martín Saperas Ramón, de Vilavertr, 140.45 pesetas.
Esteban Valsebre Valsebre, de Fatarella, 695.85 pesetas.
Andrés Zaragoza Tomás, de Ametlla, 12.55 pesetas.
Antonio Espina Puig, de Tarragona, 388.20 pesetas.
Buenaventura Triquel Juan, de Prades, 216.30 pesetas.

Debiendo hacer presente que pueden solicitar sus alcances por medio de instancia dirigida á esta Comisión Liquidadora por conducto de la Autoridad civil ó militar del pueblo en que residan, bien los interesados, ó á falta de éstos sus herederos legítimos, en cuyo caso éstos acompañarán á sus instancias información testifical expedida por el Juez municipal ó Alcalde de la localidad, con arreglo á la regla 5.ª de la Real orden de 23 de Noviembre de 1896.

Cádiz 12 de Junio de 1902.—El Comandante Mayor, José D. Ahltaiva.—V.º B.º—El Coronel, Rodríguez.

Núm. 2676

EDICTO

Don Andrés Celma Miravall, Agente Recaudador de contribuciones para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública en el pueblo de Alfara, Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo por débitos de la contribución rústica y urbana

del año 1900, se ha dictado con fecha 21 de Mayo último la siguiente

«Providencia de adjudicación de bienes inmuebles.—Vistas las proposiciones presentadas en esta subasta, y resultando admisibles por cubrir el tipo legal las de D. Carlos Roca Tomás con respecto á la finca partida «Pous de la Neu» embargada al deudor núm. 279, Mariano Bonet Sabaté, la de D. Julián Adell Barberá, á la finca y casa en la partida «Molí», embargadas al deudor núm. 420, Antonio Montesinos Mula y la de D. Modesto Peguerols Ricart, á la finca partida «Coscollosa» ó «Coll Roig», embargada al deudor núm. 466, Pedró Roig Cruell, se adjudican respectivamente los expresados inmuebles á dichos licitadores, los cuales ingresarán en el acto la diferencia entre el depósito constituido y el importe total de la adjudicación respectiva y se procederá al otorgamiento de las escrituras, que tendrá lugar tan pronto se hayan adquirido los títulos de propiedad de dichos inmuebles. Notifíquese en forma esta providencia á los adjudicatarios y á los deudores, requiriendo á éstos para que en su día concurren á dicho acto, bajo apercibimiento de otorgarse de oficio.»

Y como no consta que los deudores tengan en esta localidad persona que les represente con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo, lo propio que sus actuales herederos, conforme á lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, público el presente edicto para su inserción en el Boletín oficial de la provincia para que surta los oportunos efectos. Alfara 14 de Junio de 1902.—Andrés Celma.

Núm. 2677

EDICTO Contribución territorial.—Primer trimestre de 1902.

Don José M.ª Tomás, Auxiliar de la recaudación de contribuciones de la 1.ª zona de Montblanch,

Hago saber: Que hallándome instruyendo expediente de apremio por débitos del trimestre y concepto arriba expresados contra el difunto D. José Calbet Miró, y desconociendo á sus herederos legítimos, expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos que con fecha 7 de Abril último se ha dictado la siguiente

«Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la vigente instrucción, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.»

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos en el plazo de veinte y cuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

En cumplimiento, pues, de lo dispuesto en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la vigente instrucción; se expide el presente edicto para su publicación en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que pueda llegar á conocimiento de los interesados.

Barará 14 de Junio de 1902.—José M.ª Tomás.

Don José Subirats Mas, Alcalde constitucional de Mas de Barberáns.

Hago saber: Que entre las diez y once horas de la mañana del día que haga diez no festivos de publicado el presente en el Boletín oficial de la provincia, tendrá efecto en esta Casa Consistorial la primera subasta de las especies de consumo objeto de la tarifa de arbitrios extraordinarios adoptada para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1902, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que hago público para general conocimiento de las personas a quienes pueda convenir, en cumplimiento de lo acordado por la Comisión especial encargada de la realización de medios con que hacer efectivos los expresados arbitrios.

Mas de Barberáns 14 de Junio de 1902.—José Subirats.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riudecols

Confeccionado el reparto de consumos por la respectiva Junta repartidora de esta villa para el año 1902, de entera conformidad con lo dispuesto en el reglamento vigente del ramo, queda expuesto al público en la Casa Consistorial durante el plazo de ocho días, á fin de que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Riudecols 12 de Junio de 1902.—El Alcalde, Miguel Grau.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Arboli

Terminados los repartos de consumos y líquidos de este pueblo para el actual año 1902, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, para ser examinados por los interesados y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Arboli 14 de Junio de 1902.—El Alcalde, Antonio Pamies.

Formado el apéndice al amillaramiento para el próximo año 1903, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Arboli 14 de Junio de 1902.—El Alcalde, Antonio Pamies.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Garidells

Confeccionado el apéndice al amillaramiento y recuento de ganadería que deberán servir de base para la contribución territorial de 1903, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se juzguen pertinentes.

Garidells 12 de Junio de 1902.—El Alcalde, José Garreta.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Constantí

Formado el apéndice al amillaramiento para el año 1903, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, á fin de que pueda ser examinado y presentar cuantas reclamaciones se consideren justas.

Constantí 13 de Junio de 1902.—El Alcalde accidental, José Bofarull.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Margalef

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria

y urbana de este término municipal para el ejercicio de 1903, estará de manifiesto para examen de los interesados en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que crean pertinentes.

Margalef 10 de Junio de 1902.—El Alcalde, Ramón Roigé.

Confeccionado el reparto de los gastos que ocasione la extinción de la langosta, se hallará expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á los fines concernientes.

Margalef 10 de Junio de 1902.—El Alcalde, Ramón Roigé.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Febró

Confeccionado el reparto de líquidos del actual año 1902, por los señores del Ayuntamiento y Junta de asociados, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días no festivos, para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que se crean justas.

Febró 8 de Junio de 1902.—El Alcalde, José Martorell.

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el próximo año 1903, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de diez días hábiles, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y producir las reclamaciones que crean justas.

Febró 8 de Junio de 1902.—El Alcalde, José Martorell.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilella baja

Confeccionado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el año de 1903, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á fin de que pueda ser examinado por los interesados y producir las reclamaciones que crean justas.

Vilella baja 10 de Junio de 1902.—El Alcalde, Juan Abelló.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masó

Confeccionados por la Junta correspondiente el reparto de consumos, el de arbitrios municipales y por los representantes del gremio el reparto gremial de líquidos para el año actual, estarán de manifiesto durante ocho días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de que sean examinados por los interesados y se produzcan las reclamaciones que se crean oportunas.

Masó 15 de Junio de 1902.—El Alcalde, José Banús.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montreal

Terminado el repartimiento del impuesto de líquidos de este pueblo para el actual año de 1902, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el siguiente á la publicación de este edicto en el Boletín oficial, á los efectos reglamentarios.

Montreal 14 de Junio de 1902.—El Alcalde, Juan Vallverdú.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cherta

Confeccionado el apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1903, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días, en los cuales se

admitirán cuantas reclamaciones justificadas al mismo se hagan.

Cherta 15 de Junio de 1902.—El Alcalde, Bautista Zaragoza.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Almofter

Autorizado el apéndice al amillaramiento de este pueblo y año 1903, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante los quince días siguientes hábiles al de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que durante dicho periodo puedan producirse las reclamaciones que contra el mismo se consideren oportunas.

Almofter 11 de Junio de 1902.—El Alcalde, Juan Fort.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de hoy dictada en méritos de causa que se instruye sobre coacciones y usurpación de un derecho real, se cita á los hermanos Juan y Vicente Queralt, cuyo apellido materno se ignora, siendo de cuarenta años de edad el primero y de treinta el último, de profesión jornaleros, vecinos que fueron de la villa de Sareal y en la actualidad de ignorado domicilio y paradero, si bien se presume que se encuentran en la ciudad de Barcelona, para que dentro del término de seis días, contaderos desde el siguiente al de la inserción de la presente cédula en el Boletín oficial, comparezcan ante este Juzgado al objeto de ser oídos en la referida causa; bajo apercibimiento en caso contrario de pararse el perjuicio que en derecho haya lugar.

Montblanch catorce de Junio de mil novecientos dos.—Alfonso Poblet, Escribano.

EDICTO

Don Fernando Vendrell y Huguet, Abogado, Juez municipal de la ciudad de Tarragona.

Por el presente que se expide en méritos de las diligencias de ejecución y cumplimiento de la sentencia recaída en el juicio verbal sobre pago de cantidades promovido por D. Mateo Pelleric y Morera, propietario, vecino de esta ciudad, contra los ignorados herederos de D. Buenaventura Segura y Ferrán, se saca á pública subasta, por término de veinte días, la mitad indivisa de la finca propia de dichos ignorados herederos, que á continuación se describe:

La mitad indivisa de toda aquella pieza de tierra, en la actualidad yerma, con algarrobos y unos olivos de poco desarrollo, de extensión cuatro jornales diez céntimos, equivalentes á dos hectáreas cuarenta y nueve áreas cuarenta y cuatro centiáreas, sita en el término municipal de esta ciudad y partida «Comellá del Moro», linda por Oriente, ó sea al Este, con tierras de Raimunda Bargalló; por Mediodía y Poniente, ó sea Sud y Oeste, con el camino de la Argilaga, y por Norte con tierras de Miguel Gibert, hoy de D. Daniel Planas; justipreciada dicha mitad de la descrita finca en la cantidad de quinientas cuatro pesetas..... 504 ptas.

El remate tendrá efecto el día doce de Julio próximo y hora de las doce del mismo en el local audiencias de

este Juzgado, sito en los bajos de las Casas Consistoriales; advirtiéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación y en su caso como parte del precio de la venta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo ó tasación, y que los títulos de propiedad de la finca, consistentes en la certificación de cargas y en lo que de los mismos resulta expedida por el señor Registrador de la propiedad de este partido, que obra en autos, se pondrá de manifiesto en Secretaría para que puedan examinarla los que quieran tomar parte en la subasta, debiendo los licitadores conformarse con ellos, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Tarragona catorce de Junio de mil novecientos dos.—Fernando Vendrell.—Ante mí, Ramón Mestre, Secretario.

EDICTO

Don Román Gimeno Subirats, Abogado, Juez municipal de San Carlos de la Rápita, en la provincia de Tarragona.

Hago saber: Que por la vecina de esta ciudad Vicenta Roch Gil se ha solicitado por medio de título supletorio la inscripción á su favor y por nota preventiva en el Registro de la propiedad del partido de Tortosa y amillaramiento de esta población, de la finca que se detalla seguidamente: Una porción de terreno para edificar cerca del matadero público de esta ciudad, el cual mide una superficie de diez y seis metros de longitud por nueve metros sesenta centímetros de latitud; lindante por el Norte con el muelle, por el Sud y Este con la Plaza de Baños y por el Oeste con herederos de Teresa Bernis, mediante una calle en proyecto, el cual tiene enclavada en uno de los frentes que da al Oeste una casita de planta baja y tejado de cuatro metros de latitud por cinco de longitud, todo lo cual tiene un valor en venta de quinientas pesetas..... 500 ptas.

Que la propiedad de la finca en que hace más de treinta años viene poseyendo el terreno deslindado sin oposición de persona alguna, como ha probado por medio de testigos.

Y como el citado terreno se halla enclavado dentro la zona marítima de esta población y se halla de lleno el caso comprendido en el artículo sesenta y demás concordantes de la ley de Aguas de siete de Mayo de mil ochocientos ochenta, por dedicarse el mismo á astillero, en providencia del día diez del actual he dispuesto la publicación del presente edicto para que las personas que se crean perjudicadas declarando la posesión solicitada por Vicenta Roch, lo mismo que las Autoridades, acudan á reclamar á esta dependencia en el término de treinta días, á contar desde el que aparezca el presente inserto en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado y sellado en San Carlos de la Rápita á catorce de Junio de mil novecientos dos.—Román Gimeno.—Ante mí, Rafael Ginata. Imprenta de Herederos de J. A. Nelis.